

El virey D. Fernando de Lancaster Noroña y Silva, que comenzó á gobernar en 1711, promovió las misiones de la Península con largas limosnas de su propio caudal y con otras que solicitó de sujetos poderosos de México, y por su testamento de 28 de Mayo de 1717, bajo el cual falleció, mandó darles cinco mil pesos para que se distribuyesen á disposicion de los jesuitas.

28. Tales fueron los auxilios pecuniarios con que contaban las misiones el año de 1716. Hasta entónces los caudales de las ya fundadas no habian sido entregados á la Compañía; los fundadores los conservaban en su poder y pagaban los réditos anuales, que comenzaron á correr para cada una desde la fecha de su establecimiento. De este modo era muy precaria la condicion de las misiones, habiendo sucedido que la quiebra del rico mercader D. Juan Bautista López hiciera perder á una de ellas el capital con que debía quedar dotada.

29. Por estas consideraciones el padre Salvatierra pidió y obtuvo en el año de 1717, licencia para recibir los capitales y emplearlos en fincas de campo, lo cual hizo por medio del padre Romano, procurador de las misiones.

Esta licencia fué indispensable, porque la Compañía de Jesus era incapaz de adquirir bienes temporales, y fué otorgada á los misioneros de las Californias, en consideracion á que eran meros administradores y necesitaban poder disponer, en esta calidad, de los bienes con que contaban las misiones. (\*)

30. Desde luego quedaron asegurados los bienes de las misiones como sigue: en unos terrenos de grande extension, que se compraron al capitán D. Manuel Fernandez de Azuna; aunque por haber sido los compradores el padre José de Barba, rector del Colegio de San Gregorio, y el procurador de las misiones de California, cada uno por el establecimiento que respectivamente le habia dado su representacion, no es posible saber qué parte de dichos terrenos correspondia á las segundas (anexo núm. 12): sobre los bienes en general del colegio de jesuitas San Ildefonso de Puebla, por \$54,000 (Anexo núm. 13); y quizá tambien sobre otros bienes y fincas, aunque no se tiene noticia de la especie de contratos que al efecto se hubiesen celebrado, ni ha sido posible hallar otros instrumentos públicos ó noticias de ellos, que las relativas á los que quedan indicados.

31. Hasta el 8 de Julio de 1735, fué cuando la marquesa de las Torres de Rada y el marqués de Villapiente otorgaron escritura de donacion de la hacienda San Pedro de Ibarra y sus anexas á la Compañía de Jesus y á favor de las misiones que tenian á su cargo en la California, y de las que en adelante administraran, no solamente de la Nueva-España, sino tambien del "*Universo Mundo*," segun lo dispusieran los jesuitas, ó llegada la vez de que dejasen las de la California. (Anexo núm. 14.)

32. Tal fué el origen y constitucion del "Fondo piadoso de Californias," que consistia: 1.º, en censos, 2.º, en fincas, 3.º, en ganados y aperos de las mismas.

33. Cuando fueron expulsados dichos regulares, el Rey ocupó sus temporalidades ubicadas dentro de sus dominios, y entre ellas se incluyó el "Fondo piadoso de las Californias". Este, sin embargo, se administró en adelante por separado, y sus productos continuaron invirtiéndose en los objetos de su institucion por oficiales civiles de la corona. (Anexos 5 y 6.)

34. Tuvo todavia el fondo un considerable aumento proveniente del caudal mortuario de D.ª Josefa Paula de Argüelles. Esta señora ordenó en su testamento que se cumpliera el encargo que habia hecho al padre Carrillo, de la Compañía de Jesus, para que una muy considerable parte de su hacienda se diese á los jesuitas que se empleaban en la Nueva-España en la conversion de infieles, para alimentar á misioneros apostólicos. Habiéndose vuelto litigiosa la ejecucion del testamento, el juez general de bienes de difuntos sentenció que se cumpliese la manda en las misiones de la Nueva-España á disposicion del Rey, quien habia sucedido á los jesuitas en todos sus derechos á bienes de temporalidades y en los de patronato (Anexos números 3 y 15.) La audiencia de México reformó la sentencia en grado de revista, pero dejando subsistente el empleo de la parte respectiva del caudal "precisamente en la conversion de infieles en este reino..... á disposicion de Su Majestad, á quien privativamente corresponde." Este fallo, confirmado por el Consejo de Indias en grado de segunda súplica, causó ejecutoria, y en su cumplimiento el Rey dispuso, que la aplicacion de la manda piadosa se hiciera á las misiones de las Californias, por su órden de 16 de Marzo de 1793 (Anexos 16, págs. 6; 17, págs. 1 y 18, págs. 3 y 5.) No ha podido determinarse con exactitud el valor de los bienes legados para las misiones por la Sra. Argüelles. En un informe que dió á 23 de Agosto de 1871 el escribano de Guadalajara D. Juan Riestra, se asegura que la totalidad del caudal mortuario importaba más de \$800,000, y que los inventarios de estos bienes se remitieron á España. Mas, partiendo de este dato, puede suponerse que la parte adjudicada á las misiones de las Californias, no bajaria de \$250,000 (Anexo núm. 19.)

35. En el mismo año, 1793, el fondo sin contar los bienes de la Sra. Argüelles, era de \$828,936, que producian una renta anual de \$55,177. Con ella se mantenian treinta misiones en ambas Californias, que costaban \$22,550; se hacian los gastos de refaccion y administracion del fondo, valuados en \$23,000, y el sobrante habia que reservarlo para la fundacion de un colegio para misioneros. (Anexo núm. 6, párrafo último.)

36. No consta que el fondo hubiera tenido en adelante ningun aumento, y sí es incuestionable que se disminuyó notablemente en el curso de los tres siguientes decenios. La guerra de independencia de México le hizo sufrir muy grandes pérdidas, y al consumarse la emancipacion, las fincas de campo que le pertenecian quedaron casi arruinadas y poco productivas por falta de reparacion y por la destruccion de los ganados que habia en ellas. (\*\*)

(\*) Venegas, obra citada, parte 3.ª, §§ 1, 6 y 11. Alegre, Historia de la Compañía de Jesus de la Provincia de Nueva-España, lib. 10.

(\*\*) Memoria del Ministerio de Justicia, año de 1825.

37. Sus capitales, impuestos en consolidacion, eran en 1825, de \$631,056, y las fincas consistian en las haciendas de "Ibarra," "San Agustin de los Amoles," "El Buey," "La Valla y la Ciénega," de la que tres cuartas partes correspondian al fondo, y en dos casas sitas en la ciudad de México, de las que tambien le pertenecian tres cuartas partes. Hé aquí todos los bienes que formaban el fondo cuando el gobierno independiente de México sucedió al de España en los derechos que éste habia adquirido con relacion al mismo fondo. (\*)

38. El gobierno mexicano siguió aplicando á las misiones de las Californias los réditos del capital consolidado y los productos de las fincas que quedan referidas.

39. Cuando erigió la mitra de las Californias, dispuso lo siguiente: "Se pondrán á disposicion del nuevo obispo y de sus sucesores los bienes pertenecientes al Fondo piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores." (\*\*)

40. El obispo de las Californias administró, en consecuencia, dichos bienes hasta el 8 de Febrero de 1842, en que, por decreto de la misma fecha, le retiró esa facultad y la reasumió el gobierno.

El estado que entónces guardaba el fondo consta en un informe de 5 de Febrero que D. Pedro Ramirez dió al ministerio de Justicia, y por él se ve que las tres cuartas partes de la hacienda de la Ciénega estaban embargadas y mandadas vender por sentencia judicial, para pagar una deuda que se calculaba no quedaria cubierta con el producto de la venta. (Anexo núm. 20.)

41. Por fin, dejó el fondo de existir como especial por decreto de 24 de Octubre de 1842, concebido en los términos siguientes:

"Art. 1.º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demás bienes pertenecientes al Fondo piadoso de California, quedan incorporados al Erario nacional.

"Art. 2.º Se procederá por el ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al Fondo piadoso de California, por el capital que representen al seis por ciento de sus productos anuales, y la Hacienda pública reconocerá al rédito del mismo seis por ciento el total producto de estas enajenaciones."

42. Aunque los reclamantes creen que la Hacienda pública de México recibió como dos millones de pesos á consecuencia de este decreto, se puede asegurar que no fué así, atendiendo: 1.º, á que el fondo en su estado de mayor prosperidad no debió contar sino con poco más de un millon de pesos (párrafos 34 y 35); 2.º, á que sufrió grandes quebrantos durante la guerra de independenacia; y 3.º, á que la venta de los bienes que quedaban sin enajenarse, no era posible que produjera el mismo valor que ellos tuviesen.

Aquí es oportuno tambien hacer notar la exageracion de la demanda de los reclamantes, pues, la ponen por más de \$1,700,000, importe de réditos vencidos desde el 2 de Febrero de 1848, al cinco por ciento sobre el capital que representaba el fondo cuando fué incorporado en el tesoro nacional de México.

## CAPITULO IV.

### Cuestiones de derecho público.

43. Los derechos alegados por la Iglesia de la Alta-California, á una porcion de los bienes destinados á las misiones de las Californias, no han podido tener su origen, ni conservarse hasta el momento en que el territorio de aquella pasó al dominio de los Estados-Unidos de América, sino en virtud del derecho político y administrativo, ó lo que es lo mismo, en virtud del derecho público interior de México, del cual formaba una rama el canónico. La trasmision de aquellos derechos á dicha Iglesia tampoco habria podido verificarse de otro modo, que como se hallasen definidos por las leyes mexicanas.

44. Entienden los juristas por derecho público de un país, el conjunto de las leyes que afectan las relaciones é intereses de un órden superior al de los que pertenecen á personas privadas.

45. Para convenir en que la constitucion y subsistencia del fondo fueron del dominio del derecho público, basta considerar que la mente de los fundadores fué contribuir á la reduccion de tribus bárbaras bajo la obediencia del rey y de la Iglesia católica: que las personas jurídicas llamadas misiones fueron, como todas las de su género, creaturas de la ley pública (\*\*\*) con un fin altamente político y social; y que la administracion de los bienes con que fueron dotadas estaba en manos de una corporacion pública (la compañía de Jesus), que la recibió y desempeñó en ejercicio de funciones

(\*) Memoria de Justicia, 1825.

(\*\*) Decreto de 19 de Setiembre de 1836, art. 6º

(\*\*\*) 2. Kent's Com. 275.

pertenecientes privativamente al Soberano. Además, el derecho mixto eclesiástico y profano que invocan los mismos reclamantes, no es otra cosa que el derecho público.

46. Atendiendo á la mente de los bienhechores que dispusieron de su propiedad para cooperar al fin de las misiones, el fondo pertenecía á la clase de bienes conocidos en el derecho con el nombre de causas ú obras pías. Convendremos con los reclamantes en considerar á las misiones como á un usufructuario ó fidei-comisario (*cestuique trust*), por causa de donacion *intervivos*, legado ó fidei-comiso, y por la concurrencia de todos estos títulos que, segun se ha visto, dieron causa á la adquisicion de los bienes del fondo en provecho de las misiones. Mas con esto no se define bien todavía la naturaleza jurídica del fondo en el terreno del derecho público. Para comprenderla en toda su importancia, es indispensable resolver las cuestiones siguientes:

### PRIMERA CUESTION.

*Si el fondo fué por su constitucion una propiedad eclesiástica.*

47. Los prelados reclamantes parece que quieren sostener que el fondo era propiedad eclesiástica; porque tratando de fundar sus pretendidos derechos á él, asientan que el derecho canónico confiere al ordinario ú obispo de la diócesis el dominio (*ownership*) y administracion de todas las *propiedades eclesiásticas*, para aplicarlas á los objetos de su institucion; y á propósito de esto, citan algunos decretos conciliares. Pero tal alegacion no es oportuna, porque presupone la propiedad eclesiástica; y el fondo, cuya institucion se hizo sin la intervencion de la autoridad eclesiástica, con caudales que no eran propios de iglesias, ni productos de rentas episcopales, ni de los que en el lenguaje de las leyes españolas se denominaban espiritualizados (\*), nunca fué propiedad de la Iglesia, y si estuvo reputado siempre entre los bienes temporales ó profanos. Además, el derecho canónico no puede prevalecer en este caso sobre las leyes civiles, suponiendo que las contrariase, lo cual no sucede en este caso.

48. En ninguna de las noticias históricas que tenemos, y que en su lugar quedan consignadas (§§ 24 y siguientes), consta la intervencion de la autoridad eclesiástica para la institucion del fondo. Las licencias concedidas al padre Salvatierra por los superiores de la Compañía para encargarse de las misiones y solicitar limosnas, y más tarde para formar con éstas un fondo permanente no pueden confundirse con la intervencion canónica que ejercen el Papa y los obispos, y que habria sido necesaria para dar á la obra pía el carácter de propiedad eclesiástica por su constitucion. Dichas licencias levantaron solamente la prohibicion que tenian los misioneros para adquirir bienes temporales, y fuera de ellas nada tuvo que hacer la Compañía, ni ménos la Iglesia católica, como autoridades, para la creacion de la obra pía.

49. Esta no perdió en ningun tiempo su carácter de laica, porque los bienes de que se componia, se conservaron siempre en la clase de temporales.

El real decreto de 27 de Febrero de 1767, que mandó ocupar las temporalidades de la Compañía en los dominios españoles, fué el título con que la corona tomó á su cargo la administracion directa del fondo, en el concepto de profano. Los regulares que sucedieron á los jesuitas, ni aún tuvieron, como éstos, su administracion, que continuó á cargo de oficiales legos. El gobierno mexicano, que la concedió despues al obispo de las Californias por un decreto, se la retiró para reasumirla él mismo, como ántes la tenia, por otro decreto, y por uno nuevo, en fin, mandó incorporar el fondo en el tesoro nacional.

50. De este breve exámen aparece claramente: 1.º, que el fondo piadoso de las Californias no fué en su origen una institucion canónica; 2.º, que el rey de España lo ocupó entre las temporalidades de la Compañía; 3.º, que el gobierno español y el mexicano que le sucedió, lo conservaron y administraron, y dispusieron de él como de bienes temporales; 4.º, que el obispo de las Californias lo administró por comision del gobierno; y 5.º, que esta comision fué retirada por el mismo que la habia concedido.

51. Los reclamantes no desconocen estos hechos; mas parece que disputan su legalidad, invocando la voluntad de los fundadores y las disposiciones del derecho canónico.

52. Pretenden que dos de los más liberales bienhechores, la marquesa de las Torres de Rada y el marqués de Villapiente, hicieron donacion de sus bienes con el principal objeto de atender á la manutencion y decencia del culto divino, y de aquí infieren que quisieron dotar á la Iglesia de las Californias. Mas esta interpretacion es contraria á la mente expresa de dichos fundadores.

Es verdad que indicaron el concepto referido en la escritura de donacion, mas acompañado de es-

(\*) Ley 23, tít. 5º, lib. 1º, Nov. Recop.

tos otros que declaran las palabras siguientes. . . . . "Esta donacion. . . . . hacemos. . . . . á dichas misiones, fundadas y por fundar en las Californias, así para la manutencion de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios por la misma (probablemente *miseria*) de aquel país: de tal suerte, que si en los venideros tiempos con el favor de Dios, en las reducciones y misiones fundadas, hubiere providencia de mantenimientos cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras *ministras, vestuarios y demás necesarios*, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas de (á) nuevas misiones. . . . . y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesus, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra Santa fé, ó por otro contingente, en ese caso ha de ser á arbitrio del reverendo padre provincial que á la sazón fuere de la Compañía de Jesus de esta Nueva-España el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos, para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América ó para otras del Universo Mundo segun le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la Sagrada Compañía de Jesus y sus prelados ~~de~~ sin que jueces algunos eclesiásticos ni seculares, tengan la más mínima intervencion. . . . . ambos otorgantes queremos que en tiempo alguno se inclulque ni por ningun juez eclesiástico ó secular se entrometa á saber si se cumple la condicion de esta donacion, pues nuestra voluntad es que en esta razon (no) haya lugar ninguna pretension, y que cumpla ó no cumpla la Sagrada Compañía con el fin de las misiones, en esta materia solo á Dios Nuestro Señor tendrá que dar cuenta."

De esta disposicion tan terminante no puede la Iglesia derivar derecho alguno de propiedad en las referidas fincas ó sus frutos y ni aún el de administrarlas en su propio nombre. La interpretacion que dan los reclamantes á la intencion de los expresados bienhechores es, pues, de todo punto arbitraria.

53. La propiedad eclesiástica tiene su fundamento y garantía en las leyes del Estado.

San Agustín dice: (\*) "*Per jura Regum possidentur possessiones.*" El auditor de cámara en el palacio apostólico, Juan de Palomar, comentando estas palabras en el concilio de Basilea, se expresaba así: (\*\*) ". . . omne dominium eorum bonorum que dicuntur bona fortuna, a jure humano est: unde quisque possidet quod possidet, nonne a jure humano? Habet ergo Ecclesia dominium a jure humano."

54. El obispo de Culiacan, D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, despues arzobispo de México, decia acerca de la propiedad eclesiástica: (\*\*\*) "Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla y la recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. . . . el derecho humano pudo reconocer ó no reconocer este derecho de la Iglesia, pudo protegerlo ó resistirlo. . . ."

55. Las leyes de la Iglesia católica no formaban parte del derecho público vigente en México ántes de su independencia y despues hasta la separacion de la Iglesia y del Estado en 1859, sino en cuanto no menoscabaran las regalías y el patronato, y previo el pase del Gobierno. (\*\*\*\*)

D. Melchor de Macanaz, fiscal del consejo de Castilla, en un informe de 19 de Diciembre de 1713, decia: ". . . segun lo resuelto por el Señor Rey D. Alonso el XI en la era de 1386, por los señores Reyes Católicos en el año de 1499 y 1505; por el Sr. D. Felipe II en el de 1567; por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de 1º de este mes, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar; y segun otras leyes del reino, se ven muchos capítulos del concilio de Trento explicados, y en las materias temporales y jurídicas gubernativas y contenciosas, no podemos seguir otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion."

56. Mas en el presente caso no ha habido razon para que las leyes eclesiásticas y las de la monarquía española entraran en conflicto. Es verdad que los cánones dan á los ordinarios el derecho privativo de poseer, administrar y aplicar á su destino las propiedades eclesiásticas pertenecientes á sus respectivas diócesis; mas en el caso de que se trata, no tenian lugar estas disposiciones. (§ 47.) Por lo mismo, la corona de España se apoderó del fondo y lo administró de propia autoridad, y lo que es más, hizo todo esto sin contradiccion del jefe de la Iglesia universal, y á ciencia y paciencia de los prelados de la Iglesia mexicana.

57. Clemente XIV, al extinguir la Compañía de Jesus seis años despues de su extrañamiento de los dominios españoles y ocupacion de sus temporalidades por el rey, léjos de contrariar esta última providencia, fundó la supresion de la Compañía, entre otros muchos motivos, en la acumulacion de bienes temporales que poseia contra sus propios estatutos. Tomó tan grave determinacion urgido, segun la historia enseña, por las enérgicas instancias de los monarcas que se coligaron para exterminar á los jesuitas, distinguiéndose por su influencia el Rey Católico. Sabia perfectamente que las temporalidades de los religiosos expulsos habian sido ocupadas por este monarca, y se abstuvo de

(\*) Opera, tract. 6 in Joannem núm. 23.

(\*\*) Oracion contra los embajadores bohemios.

(\*\*\*) Opúsculo, 1847, núms. 21 y 27.

(\*\*\*\*) Leyes 1ª, tít. 3, lib. 2, Nov. Recop.; 55, tít. 7, lib. 1º y 1ª y siguiente, tít. 9, lib. 1º, Recop. de Ind.—Leyes constitucionales 3ª, art. 53, y 4ª, art. 17. (Diciembre 30 de 1836.)